



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1473 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 05 SEP. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 837 – 2018
 CUT : 125230 – 2018
 IMPUGNANTE : Roxana María Torres Bocanegra
 MATERIA : Extinción de servidumbre de agua
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Ica
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Roxana María Torres Bocanegra contra la Resolución Directoral N° 1106-2018-ANA-AAA-CH.CH, debido a que se no se ha verificado la causal de falta de uso por más de dos (02) años consecutivos de la servidumbre de riego del canal "L1-Comatrana".

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Roxana María Torres Bocanegra contra la Resolución Directoral N° 1106-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.06.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 580-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.03.2018, que desestimó la solicitud de extinción de servidumbre de riego denominada "L1-Comatrana", en el tramo comprendido entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 419,128 mE – 8'443,727 mN y 419,337 mE – 8'444,031 mN, en el sector Comatrana, distrito, provincia y departamento de Ica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Roxana María Torres Bocanegra solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra Resolución Directoral N° 1106-2018-ANA-AAA-CH.CH y, en consecuencia, se declare la extinción de la servidumbre de riego denominada "L1-Comatrana".

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Roxana María Torres Bocanegra sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. No se ha tenido en cuenta el antecedente administrativo generado con la Resolución Directoral N° 318-2012-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 13.09.2012, en la que, en un procedimiento similar, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha extinguió la servidumbre de riego del canal "L1-Comatrana".
- 3.2. Ha quedado demostrado a través de los diferentes medios probatorios aportados a lo largo del presente procedimiento administrativo que es totalmente falso lo expresado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica - Clase B respecto que hasta la fecha hay regantes identificados en el sector que irriga los predios con UC N° 13413, N° 13230, N° 13232, N° 13241 y N° 13236.



4. ANTECEDENTES:

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 131-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 14.06.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica aprobó el estudio "Conformación de Bloques de Riego de Agua Superficial del Distrito de Riego Ica (Valle de Ica)" en el cual se establecieron cuarenta (40) bloques de asignación de agua de riego superficial, entre los cuales se encuentra el Bloque de Riego "La Mochica Parte Alta Fontela" con código PICA38-B10, que entre sus canales de riego "L1 Comatrana", naciente del Canal de Derivación La Mochica.
- 4.2. Con el escrito de fecha 13.10.2017, la señora Roxana María Torres Bocanegra, en representación de la Urbanización El Carmelo solicitó a la Administración Local de Agua Ica la extinción de la servidumbre de agua del canal de riego denominado "L1 Comatrana", en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 100.1 del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.3. El día 12.12.2017, la Administración Local de Agua Ica realizó una inspección ocular en el canal de riego "L1 Comatrana", contando con la participación de la solicitante y los representantes de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B y de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico La Mochica, constatando lo siguiente:

«Constituidos en el Sector Comoatrana, distrito Ica, ubicados en el punto de las coordenadas UTM WGS-84 mE 414128 y mN 8443727 donde se ubica una toma de captación del canal de riego denominado L1 Comatrana, donde se visualiza desechos de basura, asimismo, sin continuidad del mismo. Continuando con el recorrido hasta el punto de las coordenadas UTM WGS-84 mE 419337 y mN 8444031 (final), donde se verificó que el canal de riego ha sido limpiado, descolmatado recientemente, asimismo se visualiza sin vestigios de recurso hídrico, en el margen derecho de norte a sur se aprecia predio con árboles frutales. Asimismo en las coordenadas finales tomadas en campo, se verificó que canal L1 Comatrana es obstruido por simientos [sic] de una pared de ladrillo, ubicado dentro de una vivienda; asimismo por manifestación de algunos parceleros en la inspección ocular refirieron que los predios si se vienen regando por el canal L1 Comatrana. Asimismo, el representante de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico La Mochica (tesorero) Sr. Luis Aquije Hernández manifestó que se viene uso del referido canal en épocas de avenida (...)» (sic)

Mediante la Notificación N° 1498-2017-ANA-AAA CH CH ALA I de fecha 15.11.2017, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la extinción de la servidumbre de existente en el canal de riego "L1 Comatrana".

- 4.5. A través del Oficio N° 264-2017-JUSHMI de fecha 30.11.2017, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B adjuntó el Informe Técnico N° 201-2017-JOM/JUSHMI-CLASE B, en el indicó lo siguiente:

«CONSTATAION

Se ha verificado el canal L-1 COMATRANA donde actualmente vienen regando todos los usuarios entre lo que menciona los siguientes:

El señora medina ormeño rosa Susana con recibo n° 00991 cuya unidad catastral 13413 [sic]
Hernández acasiere Anastasio con n° de recibo 4904 cuya unidad catastral es 13230
Hernández acasiere Anastasio con n° de recibo 4905 cuya unidad catastral es 13232
Hernández acasiere Anastasio con n° de recibo 4906 cuya unidad catastral es 13241
Hernández acasiere Anastasio con n° de recibo 4907 cuya unidad catastral es 13236.

CONCLUSION

Se concluye que el canal comatrana NO se puede extinguir porque todavía hay regantes (...)».



- 4.6. En el Informe Técnico N° 229-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/SACM de fecha 18.12.2017, la Administración Local de Agua Ica señaló lo siguiente:

«3.4. De la información contenida en la base de datos del ArcGis de la Administración Local de Agua Ica, informa lo siguiente:

Que, el lateral de riego denominado L1 Comatrana pertenece al Sub Sector Hidráulico La Mochica, de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica Clase "B".

Que, los predios agrícolas signados con la UC N° 13413, 13230, 13232, 13241, 13236, captan el recurso hídrico del canal denominado L1 Comatrana y se ubican en el Bloque de riego del Mochica Parte Alta Fontela PICA38-B10.

Que, de los predios mencionados cuentan con licencia de uso de agua superficial los siguientes:

- ✓ UC 13241 con RA N° 162-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI.
- ✓ UC 13413 con RD N° 1162-2016-ANA-AAACHCH (L1 Comatrana. L3 Ormeño)

(...)

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 Según lo analizado el presente Informe Técnico, el canal lateral de riego denominado L1 Comatrana, perteneciente al Sub Sector Hidráulico La Mochica de la Junta de usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica Clase "B", continua siendo utilizado por usuarios de agua con fines agrarios, los cuales cuentan con el correspondiente derecho de uso de agua.

(...).



- 4.7. Por medio del Oficio N° 2810-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 20.12.2017, la Administración Local de Agua Ica elevó el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha para que continúe con el trámite del expediente.

- 4.8. En el Informe Técnico N° 068-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 22.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha señaló, entre otros, lo siguiente:

«2.4 Del Informe Técnico N° 229-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I AT/SACM, de fecha 18/12/2017, la Ing. Sofía Andrea Cúneo Macedo, de la ALA Ica, indica que los predios de UC 13413, 13230, 13232, 13241 y 13236 captan el recurso hídrico a través del canal denominado L1 Comatrana y se ubican en el Bloque de Riego La Mochica - Parte Alta Fontela, con código PICA38-B10, además que el predio de UC 13241 cuenta con licencia otorgada con la R.A. N° 162-2006-GOREDRAG-I/ATDRI y la UC 13413 con la R.D. N° 1162-2016-ANA-AAA-CH.CH. Concluye señalando que el lateral de riego L1 Comatrana, continua siendo utilizado por usuarios que cuentan con el correspondiente derecho de uso de agua, recomienda no extinguir dicho lateral.

2.5 De todo lo actuado se desprende que el lateral de riego L1 Comatrana, de acuerdo a lo indicado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica - Clase B, continua siendo usado, abasteciendo del recurso hídrico a cinco predios, de los cuales el predio con UC 13241 cuenta con licencia de uso de agua superficial otorgada con la R.A. N° 162-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI y el predio de UC 13413, acogiéndose al D.S. N° 007-2015-MINAGRI, obtuvieron licencia en vías de regularización mediante la R.D. N° 1162-2016-ANA-AAACH. CH; por lo que no es factible la extinción solicitada.

(...)

III. CONCLUSION

- 3.1 De la documentación presentada y de los actuados, se concluye que técnicamente no es factible Extinguir la Servidumbre de agua del lateral de riego L1 Comatrana, ubicado en el sector Comatrana, distrito, provincia y departamento de Ica, ámbito de la Comisión de Regantes del Cauce La Mochica; además cuenta con opinión desfavorable de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica - Clase B, quienes mediante Oficio N° 264-2017-JUSHMI indican que a través del canal L1 Comatrana, riegan los predios de UC 13413, 13230, 13232, 13241 y 13236, por lo que no debe extinguirse



dicho lateral; además los predios de UC 13241 y 13413 cuentan con licencia de uso de agua superficial. (...)».

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 580-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.03.2018, notificada a la solicitante el día 16.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá resolvió lo siguiente:

«ARTICULO 1°.- DESESTIMAR la solicitud presentada por la señora Roxana María Torres Bocanegra, (...), en representación de los moradores de la Urbanización El Carmelo, sobre la Extinción de la Servidumbre de Riego de Agua Superficial, respecto al canal denominado L1 "Comatrana", ubicada en el sector Comatrana, distrito, provincia y Departamento de Ica, ámbito de la comisión de Regantes del Cauce La Mochica, cuya extinción de servidumbre solicitada es a partir de las coordenadas UTM (WGS-84) 419,128 mE - 8'443,727 mN (inicio), hasta las coordenadas UTM (WGS-84) 419,337 mE - 8'444,031 mN (final), perteneciente a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica - Clase "B", (...)».

- 4.10. Con el escrito de fecha 10.04.2018, la señora Roxana María Torres Bocanegra interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 580-2018-ANA-AAA-CH.CH señalando que el canal "L1 Comatrana" se encuentra en calidad de desuso y completo estado de abandono, por lo que es falso que dicho canal siga funcionando e irrigando los predios del sector Comatrana, más aún cuando uno de los usuarios que supuestamente cuenta con derecho de uso de agua falleció en el 2014.

- 4.11. En fecha 08.05.2018, la señora Roxana María Torres Bocanegra comunicó a la Administración Local de Agua Ica que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B ha ordenado que se realice una limpieza del cauce y, de manera temeraria y maliciosa, ha "soltado" agua por el canal de regadío, con la única finalidad de confundir a los servidores que efectuaran la inspección ocular programada para el día 10.05.2018.

- 4.12. En fecha 10.05.2018, la Administración Local de Agua Ica realizó una inspección ocular en el sector denominado Comatrana, constatando, entre otros lo siguiente:

«(...)

Se tomó el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 419,322 mE – 8'444,021 mN, en donde se verificó que el canal existe y discurre agua, este segmento del canal se encuentra dentro un terreno cercado con paredes de ladrillo.

Continuando con la inspección, se tomó el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 419,239 mE – 8'443,980 mN, en donde se verificó el puente cruzando la pista principal de ingreso a Comatrana, siguiendo el recorrido del canal. Posteriormente se realizó la toma de puntos a efectos de georeferenciar el canal, el cual tiene como punto final en las coordenadas UTM (WGS 84) 419,130 mE – 8'443,726 mN, se verificó que el recurso hídrico llega hasta el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 419,096 mE – 8'443,725 mN en donde se estanca, verificándose el inicio de un lateral de segundo orden, verificándose anteriormente en el punto UTM (WGS 84) 419,117 mE – 8'443,855 mN el inicio de otro lateral de segundo orden. En este punto se hacen presentes los pobladores de la zona.

(...) Durante el recorrido del canal L1 Comatrana se verificaron predios con algunos cultivos de frutales (mangos)».

- 4.13. Con el Oficio N° 081-2018-JUSHMI de fecha 15.05.2018, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B adjuntó el Informe Técnico N° 020-2018-GG/JUSHMI-CLASE "B", en el indicó lo siguiente:

«(...)

Del Canal de Derivación Mochica nace el Lateral L1 Comatrana, a la altura de la Urb. El Carmelo, donde los Moradores de dicha urbanización aducen el Abandono del cauce en mención, todo lo contrario algunos malos Moradores en su afán de demostrar que este lateral de riego no se usa, lo utilizan como acopio de basura inclusive tirándola a los predios contiguos al cauce. Con los profesionales de la Autoridad Administrativa del Agua, el Presidente de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Mochica y los propios Moradores, se observaba en ese



mismo día de la inspección cómo discurría el agua por este cauce, coincidencia o no pero este cauce está inventariado por el Estado y todavía hay usuarios que se sirven de esta infraestructura hidráulica. Adjunto recibos de pagos (...)».

4.14. En el Informe Técnico N° 190-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 22.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha señaló, entre otros, lo siguiente:

«(...)

2.4. A fin de verificar el estado del canal L1 Comatrana, se programó una Inspección Ocular, la cual se realizó el 10 de mayo del presente, (...), se procedió a verificar el canal L1 Comatrana, iniciando en el punto de coordenadas UTM (WGS-84): 419,322mE - 8'444,021mN, en el momento de la inspección discurría agua, este primer tramo se ubica dentro de un lote de terreno (...)

2.5. Prosiguiendo con la inspección de Norte a Sur, se tomó el punto de coordenadas UTM (WGS-84): 419,239mE - 8'443,980mN, en donde existe un puente que cruza la pista de ingreso a Comatrana. continuamos recorriendo el canal L1 Comatrana, que bordea la Urbanización El Carmelo, verificando en el punto de coordenadas UTM (WGS-84): 419,117mE - 8'443,855mN, el inicio del canal L2: Ormeño, donde se hacen presentes los propietarios de los predios, evidenciándose que existe gran discrepancia entre ellos y los moradores de la Urbanización El Carmelo, respecto al canal, materia de la extinción, acusándose mutuamente de ser los que colmatan el mismo con basura, asimismo los usuarios indicaron que desde que habitan la Urbanización les obstaculizan el riego de sus predios, al respecto estos se encuentran con cultivos de frutales.

(...)

2.8 De todo lo descrito se aprecia que el día de la Inspección Ocular (10.05.2018), discurría agua por el canal L1 Comatrana, que existen predios con árboles frutales que requieren ser regados, de los cuales 02 cuentan con licencia de uso de agua superficial, además se evidencia fuerte discrepancia entre los usuarios y los moradores de la Urbanización El Carmelo. El canal de riego L1 Comatrana, bordea la urbanización y había sido limpiado, al respecto ambos se acusan mutuamente de ser los que las colmatan con basura y desmonte. Existe opinión desfavorable a la extinción del mismo por parte de la Junta de Usuarios, operador del mismo.

(...)

3.1 Del análisis de lo actuado y de la revisión de la documentación obrante, se concluye que técnicamente no es factible extinguir el lateral de riego L1 Comatrana, debido a que existen 02 usuarios que cuentan con licencia de uso de agua superficial, estando en la Inspección Ocular realizada con fecha 10.05.2018, la Sra. Rosa Susana Medina Ormeño, titular del predio de UC 13413 y los herederos titulares de los predios de UC 13230, 13241 y 13236; además se cuenta con la opinión desfavorable de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica Clase "B", operadores de dicho canal, correspondiendo declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado. (...)».

4.15. Mediante la Resolución Directoral N° 1106-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha resolvió «**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Roxana María Torres Bocanegra (...) contra la Resolución Directoral N° 580-2018-ANA-AAA-CH.CH. (...). Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos (...)»

4.16. Por medio del Acta de Notificación 3285-2018-ANA-AAACH.CH-20.06.2018, en fecha 26.06.2018, la señora Roxana María Torres Bocanegra tomó conocimiento del pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 1106-2018-ANA-AAA-CH.CH.

4.17. Con el escrito de fecha 17.07.2018, la señora Roxana María Torres Bocanegra interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1106-2018-ANA-AAA-CH.CH, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

4.18. A través de la Carta N° 280-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 03.08.2018, la Secretaria Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas corrió traslado del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1106-2018-ANA-AAA-CH.CH



a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B, para que absuelva conforme a Ley.

- 4.19. En fecha 16.08.2018, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1106-2018-ANA-AAA-CH.CH señalando que están totalmente de acuerdo con dicha resolución debido a que en dicho sector todavía hay usuarios que cuenta con sus predios agrícolas y sus respectivas licencias de riego de agua superficial, precisando que en el procedimiento que dio origen a la Resolución Directoral N° 318-2012-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 13.09.2012, su opinión fue desfavorable, empero fue la Autoridad la que determinó la causal de extinción de servidumbre de riego del tramo final del canal "L1 Comatrana".

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la extinción de la servidumbre de agua

- 6.1. El artículo 68° de la Ley de Recursos Hídricos señala que la Autoridad Nacional del Agua, a pedido de parte o de oficio, declara la extinción de la servidumbre forzosa cuando:
- Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las obras respectivas dentro del plazo otorgado.
 - Se demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de dos (2) años consecutivos.
 - Concluya la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.
 - Se destine la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto al solicitado, y
 - Cuando vence el plazo de la servidumbre.
- 6.2. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en su artículo 100° hace referencia a la extinción de la servidumbre de agua señalando lo siguiente:

«Artículo 100.- Extinción de la servidumbre de agua

100.1 La Autoridad Nacional del Agua, a través de la Autoridad Administrativa del Agua, declara la extinción de servidumbre de uso de agua en los casos siguientes:

- Incumplimiento por parte de su titular en ejecución de obras respectivas dentro del plazo otorgado.
- Falta de uso por más de dos (02) años consecutivos.
- Conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.



- d. Destinar la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el cual fue otorgada.
- e. Vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- f. Conclusión del acuerdo que establece la servidumbre voluntaria.

100.2 Para declarar la extinción de una servidumbre por las causales señaladas en los literales a., b., c. y d, del numeral precedente, se tendrá que instruir previamente un procedimiento sancionador en la forma prevista en el Reglamento y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444».

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1106-2018-ANA-AAA-CH.CH

6.3. En relación con el argumento referido a que no se ha tenido en cuenta el antecedente administrativo generado con la Resolución Directoral N° 318-2012-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 13.09.2012 en la que, en un procedimiento similar, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha extinguió la servidumbre de riego del canal "L1-Comatrana"; se realiza el siguiente análisis:

6.3.1. En la revisión de la Resolución Directoral N° 318-2012-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 13.09.2012, se verifica que en los considerandos décimo primero y décimo segundo, se indicó lo siguiente:



«(...) el Informe Técnico N° 299-2012-ANA-AAA-CH.CHSDARH/MMC, de fecha 04 de Julio del 2012, el cual concluye entre otros, que previamente se debe notificar a las personas (usuarios) que hacen todavía uso del indicado canal; (...); personas que no han dado respuesta y mucho menos [se han] opuesto a la petición de los recurrentes; por lo que, nuevamente el Administrador Local de Agua Ica, elabora el Informe técnico que corre en folios 140 a 142 adjuntando un panel de fotografías y un plano donde se gráfica la infraestructura de riego materia de la presente donde se puede ver claramente que en los tramos de coordenadas UTM (PSAD 56) 419,375 mE - 8'444,094 mN hasta 419.391 mE - 8'443,995 mN y de este tramo hasta 419,393 mE - 8'443,856 mN y desde este punto hasta 419,279 mE - 8'443,895 mN 1247.56 m se encuentran no operativo; desde el último punto 419,279 mE - 8'443,895 mN hasta el punto 418.758 mE - 8'443.814 mN y de este punto hasta 418,688 mE - 8'443,929 mN en una distancia de 1247.56 se halla en completo abandono y los otros tramos ya no existe el canal, por ello considera que es procedente la extinción de la servidumbre, dado a que se encuentra dentro de los alcances de los inciso b) del numeral 100.1 del artículo 100° Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de La Ley de Recursos Hídricos».



«(...) informe Técnico N° 389-2012-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMC de fecha 21 de agosto del 2012; el mismo que concluye y recomienda entre otros, que **técnicamente es factible extinguir la servidumbre de riego denominada L1 "Comatrana", en su tramo final de 1,147.56 metros ubicado en el Sector de Comatrana, Distrito, Provincia y Departamento de Ica** ámbito de la Comisión de Regantes del Cauce La Mochica y la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ica». (el resaltado corresponde a este Tribunal)

Sobre la base de lo señalado, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, resolvió lo siguiente:



«**ARTICULO 1°.-** Declarar la extinción de la Servidumbre de Riego denominada L1 "Comatrana", en un tramo de 1,147.56 ml comprendido entre las coordenadas ÚTM. (WGS 84)) 8'443,734 mN - 419.142 mE - 8'443,635 mN - 419.158 mE. (239.24 m), 8'443.496mN - 419.160mE (104.50 m), 8'443,535 mN - 419,046 mE. (39.31 m). 8'443,548 mN - 418,852 mE (192.87m), 8'443.454 mN - 418,525 mE, (366.79 m) y, 8'443,569 mN - 418.455 mE, (204.85m), el mismo que nace del Canal de Derivación denominado La Mochica, ubicado en el Sector de Comatrana, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, ámbito

de la Comisión de Regantes del Cauce La Mochica y Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ica, solicitado por los Vecinos de la Letra "H" de la Urbanización Valle Hermoso de Ica, (...).

6.3.2. En el caso descrito en el numeral anterior, se advierte que en el procedimiento de extinción de servidumbre de riego que dio origen a la Resolución Directoral N° 318-2012-ANA-AAA-CH.CH., la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha determinó que los tramos del canal "L1 Comatrana" que se extinguieron se encontraban en completo abandono y en algunos casos ya no se apreciaba la existencia de canal, por lo cual la pretensión de los solicitantes fue amparada.

Asimismo, es preciso agregar que, conforme a lo señalado en el numeral 6.31.1 de la presente resolución, la servidumbre de riego que se extinguió a través de la Resolución Directoral N° 318-2012-ANA-AAA-CH.CH. correspondía al tramo final de 1,147.56 metros del canal "L1 Comatrana".

6.3.3. En el presente caso, se ha determinado a través de las inspecciones oculares realizadas en fecha 12.12.2017 (trámite regular) y 10.05.2018 (trámite del recurso de reconsideración) y en los Informes Técnicos N° 229-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/SACM de fecha 18.12.2017, N° 068-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 22.02.2018 y N° 190-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 22.05.2018, que los predios con UC 13413, 13230, 13232, 13241 y 13236 son irrigados por el canal "L1 Comatrana", de los cuales los predios con UC 13241 y 13413 cuentan con su correspondiente derecho de uso de agua y, conforme a lo informado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B, vienen cumpliendo con el correspondiente pago de la retribución económica.

6.3.4. En ese sentido, este Colegiado considera que, en relación a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 318-2012-ANA-AAA-CH.CH., se debe precisar que no se puede exigir a la Autoridad la aplicación de un pronunciamiento de manera mecánica, ya que cada caso debe ser examinado de acuerdo a sus propias características, pues se requiere de la entidad una evaluación y ponderación de las circunstancias para generar el razonamiento jurídico, esto debido a que el derecho no es fruto de un mero voluntarismo¹, sino de resoluciones contrastadas por los hechos y las normas legales para cada caso en concreto.

6.3.5. En consecuencia, el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución carece de sustento, por lo que debe ser desestimado.

6.4. En relación con el argumento referido a que ha quedado demostrado a través de los diferentes medios probatorios aportados a lo largo del presente procedimiento administrativo que es totalmente falso lo expresado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B respecto que hasta la fecha hay regantes identificados en el sector que irriga los predios con UC N° 13413, N° 13230, N° 13232, N° 13241 y N° 13236; se realiza el siguiente análisis:

6.4.1. La existencia de predios que se irrigan con el canal "L1 Comatrana" han sido verificados por la Autoridad Administrativa del Agua Ica en dos etapas del procedimiento, esto es, en la instrucción a través de la inspección ocular de fecha 12.12.2017 y en la etapa recursiva a través de la inspección ocular realizada el 10.05.2018, la cual tuvo como finalidad verificar los argumentos del recurso de reconsideración interpuesto por la señora Roxana María Torres Bocanegra.

¹ Tirado Barrera, José, citando al Tribunal Constitucional español en: «El precedente administrativo y el cambio de criterio interpretativo en la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General». En Autores Varios. Modernizando el Estado para un país mejor. Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Lima: Palestra Editores, 2010, pág. 139.

6.4.2. Asimismo, en Informe Técnico N° 229-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/SACM fecha 18.12.2017, se determinó que la existencia de derechos de uso de agua debidamente otorgados a los predios con UC N° 13241 y N° 13413, conforme al siguiente detalle:

- Predio con U.C. N° 13241, con una licencia de uso de agua otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 162-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 13.07.2006, otorgada a favor del señor Anastacio Hernández Acasiete para un área bajo riego de 0.1400 hectáreas.
- Predio con U.C. N° 13413, con una licencia de uso de agua otorgada bajo los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, a través de la Resolución Directoral N° 1162-2016-ANA.AAA-CH.CH a favor de la señora Rosa Susana Medina Ormeño para un área bajo riego de 0.4100 hectáreas.

6.4.3. En ese sentido, este Colegiado considera que la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha no se sustenta únicamente en lo señalado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B, sino que ha verificado técnicamente la situación real del canal "L1 Comatrana" y corroborado la información respecto a los derechos de uso de agua existentes que como órgano desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, obra en sus registros.

6.4.4. Por tanto, el argumento de apelación descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución debe ser desestimado por carecer de sustento.

6.5. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Roxana María Torres Bocanegra contra la Resolución Directoral N° 1106-2018-ANA-AAA-CH.CH y, en consecuencia, confirmar Resolución Directoral N° 580-2018-ANA-AAA-CH.CH en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1477-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.09.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, con participación del vocal llamado por Ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por ausencia del Vocal Luis Eduardo Ramírez Patrón, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

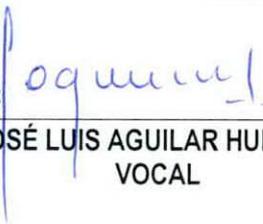
RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Roxana María Torres Bocanegra contra la Resolución Directoral N° 1106-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL